

Ministerio Público de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los ¹² días del mes de setiembre de 2001, se reúnen los miembros del Jurado del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N°9/00, dispuesto para cubrir el cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, presidido por el señor Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Eduardo Becerra e integrado por los Dres. María Susana Balmaceda, Roberto Mazzone, Víctor Manuel Monti y Alfredo Francisco Miguel Terraf; a efectos de resolver en forma definitiva la impugnación del Dr. Carlos Santiago Caramuti, participante del mencionado concurso en trámite.

Al efecto enunciado, se efectuará un recuento de los antecedentes en cuestión y se tratará cada una de las cuestiones propuestas, así como aquellas que, ya decididas, hayan sido objeto de nuevo reclamo por parte del impugnante.

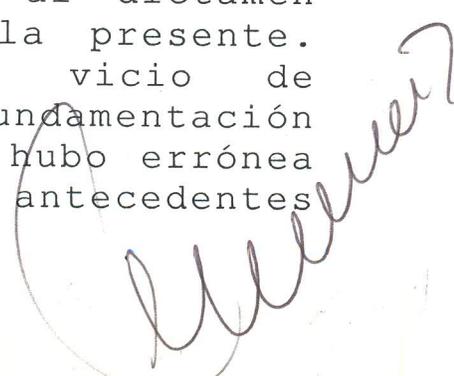
1°. ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

I). Cumplidos los pasos reglamentarios del concurso en trámite e incluso tomadas las pruebas escritas y orales previstas, este Jurado, a los veinte días del mes de junio del corriente año, formuló el dictamen exigido por el artículo 28 del Régimen de Selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, dando a conocer los criterios de evaluación seguidos en el proceso (pruebas escritas y orales) y el orden de méritos final, según el puntaje obtenido por cada concursante.

II). En fecha 28 de junio del mismo año, el Dr. Carlos Santiago Caramuti efectuó una presentación por ante la Delegación ad hoc de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, solicitando se le expidan copias de los antecedentes de los ternados, de las pruebas escritas de éstos y la propia, y cintas grabadas de las cuatro exposiciones orales. Hasta tanto se le proveyera esta presentación, solicitaba suspensión de plazos.

III). En fecha 29 de junio de 2001, el Dr. Caramuti, por el mismo conducto mencionado, presenta una impugnación fundada al dictamen referido en el apartado I) de la presente. Alega que el mismo presenta vicio de arbitrariedad, que carece de fundamentación respecto de los antecedentes, que hubo errónea valoración de sus propios antecedentes

USO OFICIAL



Ministerio Público de la Nación

laborales, profesionales, docentes, etc. Deduce nulidad, ofrece prueba y reitera su solicitud del material del Concurso.

IV). A los 17 días del mes de julio del cte. año, se reúne nuevamente este cuerpo y decide ratificar la suspensión de plazos ya dispuesta por decreto del señor Procurador General de la Nación; poner a disposición del presentante las pruebas de sus exámenes oral y escrito; no hacer lugar al pedido de antecedentes y ponencias de los demás participantes; notificar al interesado.

V). A los veintiséis días del mes de julio del cte. año, el Dr. Caramuti efectúa una nueva presentación pidiendo aclaratoria del punto 1° de la resolución antes mencionada (Punto IV de la presente); reconsideración de la negativa de acceder a las pruebas y antecedentes de los postulantes ternados y que los mismos sean puestos a disposición en la Delegación ad hoc de la Secretaría de Concursos.

VI). Con las actuaciones reseñadas, el caso queda en estado de ser resuelto por este Jurado.

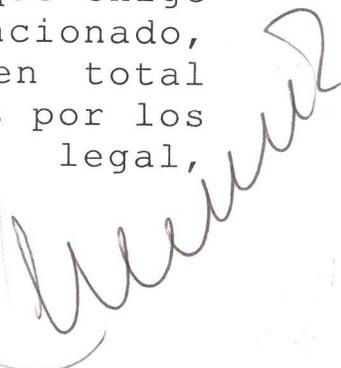
2°. IMPUGNACION AL DICTAMEN DE FECHA 20-06-01:

I). Que respecto al dictamen de este Jurado para decidir el Concurso N°9/00, las pautas de evaluación tenidas en consideración y el resultado arribado, este cuerpo lo ratifica íntegramente, ya que a su criterio se han cumplido con solvencia técnica y jurídica los requisitos ínsitos en el art. 463 del C.P.P.N. y los estipulados por el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

II). Que respecto a la impugnación del Dr. Carlos Santiago Caramuti, hay diversos planteos a considerar:

a). Pedido de Nulidad: el mismo debe ser rechazado in limine ya que de la sola lectura del acta, y de todo el procedimiento del que deriva, surge que el mismo, incluyendo el acta, ha cumplido con todos los requisitos reglamentarios y legales para resultar válido y legítimo. En efecto, las formalidades que exige el artículo 28 del Reglamento antes mencionado, han sido cumplidas estrictamente y en total concordancia a los requisitos previstos por los arts. 26 y 27, del mismo cuerpo legal,

USO OFICIAL



Ministerio Público de la Nación

respecto a las pruebas de oposición escritas y orales, y a cómo evaluar en cada caso.

El impugnante deduce nulidad argumentando una falta de fundamentación en el dictamen que resolviera el orden de mérito. Si bien es cierto que la falta de fundamentación puede dar lugar a la declaración de nulidad, tanto en sede administrativa como judicial, este no es el caso, ya que de la lectura de las actuaciones cumplidas y del acta que se impugna, surge que se trata de actos administrativos reglados y que han sido cumplidos con los recaucos procesales y de fondo previstos y necesarios para su validez y eficacia.

b). Que antes de entrar en el análisis del examen del impugnante, corresponde expresar que la calificación de este Jurado ha sido otorgada a cada participante después de un exhaustivo análisis, teniendo en cuenta en el examen oral, la exposición, la claridad expositiva, el uso de vocabulario preciso y técnico, el conocimiento y la experiencia sobre el tema, la originalidad al postular posiciones personales, la agilidad para responder interrogantes, la precisión terminológica y la organización en el discurso. Así, a juicio de este Cuerpo, se calificó al Dr. Gómez con 10 (diez), a los Dres. Ferrer y Brito con 8 (ocho) y al impugnante con 7 (siete). Lejos estuvo este jurado actuar con arbitrariedad ya que cuidadosamente se evaluaron cada una de las pautas referidas, en cada exposición.

c). Que en lo que a la prueba escrita del Dr. Caramuti se refiere, este Jurado, en oportunidad de clasificar las mismas, ha advertido un error procesal de honda trascendencia, que es la omisión de haber constituido domicilio procesal. En efecto, el impugnante no ha cumplido en términos procesales, con la carga ineludible de constituir domicilio tal como lo establece el art. 145 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al redactar el recurso materia de examen cada participante debía actuar como si fuera el Fiscal General ante la Cámara con la convicción de que, de su actuación en la causa, de lo que hiciera, de su estrategia procesal y de la sustancia de sus argumentos, dependía la suerte de la causa. En esa misma posición se ubicó el Jurado al examinar cada memorial. ¿Cuál hubiera

USO OFICIAL

Ministerio Público de la Nación

sido la suerte procesal del recurso presentado si en él no se había constituido domicilio procesal? La respuesta no es de este Jurado sino legal: se aplicaría la regla del artículo 133 procesal, es decir ministerio legis. Otra vez ubicados en el lugar del Fiscal General, situado en el caso a más de 1200 Km. de distancia del Tribunal por ante el cual interpuso el recurso, la falla procesal equivale a perder todo control sobre el proceso incluyendo toda posibilidad recursiva y de control.

Tan importante resulta el cumplimiento de este recaudo en la evaluación de este cuerpo, que, en términos de calificación cabe decir que los ternados sí lo cumplieron, el impugnante no, la Dra. Erica Graciela Vallejo de Avellaneda (a cuya comparación recurre el Dr. Caramuti) sí lo hizo, no en cambio el Dr. Del Sueldo Padilla.

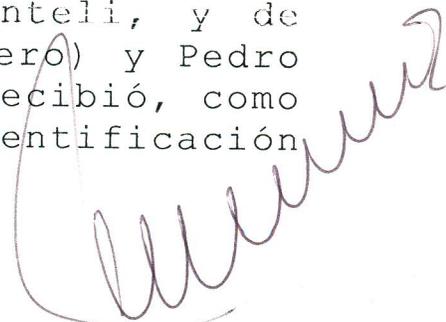
d). En lo que respecta al ofrecimiento de pruebas, con carácter de previo y general corresponde su rechazo ya que el Reglamento no prevé el ofrecimiento de prueba sino su directa agregación. El art. 29 establece "...Este recurso deberá interponerse ante el Tribunal, fundarse por escrito, acompañando la prueba pertinente..." El impugnante no ha discutido la razonabilidad ni inteligencia de esta regla, por lo que debió acatarla, lo que procesalmente implicaba adjuntar la prueba sin desdoblar el momento de ofrecer y producir.

e). Sin perjuicio de lo expuesto (y sostenido en el párrafo precedente) especial referencia merece el ofrecimiento por parte del Dr. Caramuti del testimonio del Dr. Mario Racedo, a lo que nos referiremos en el punto dedicado a la actuación del Colegio de Abogados de Tucumán.

3º. ACTUACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN.

En fecha 6 de agosto del cte. año se recibió en la Oficina Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, un informe elaborado, por su propia iniciativa, del Colegio de Abogados de Tucumán, con firma de su Presidente, Dr. Carlos Parajón Canteli, y de los Dres. Luis Andrés Sanna (Tesorero) y Pedro Esteban Mana (Vocal IV). El mismo recibió, como expediente interno, la identificación "C4026/2001.

USO OFICIAL



Ministerio Público de la Nación

La primera observación que corresponde efectuar es que el impugnante es miembro del Consejo Directivo de la Colegio de Abogados de Tucumán razón suficiente para que él mismo y los doctores mencionados se sientan personalmente impedidos de emitir opinión, en un válido paralelismo con las causales de excusación legal. Hiere la honorabilidad de este cuerpo intentar una actuación institucional encubriendo la propia participación del concursante en el Consejo Directivo de dicha institución.

Ya refiriéndonos al contenido del informe presentado, este Jurado se pregunta cómo el Colegio logró emitir opinión sobre una cuestión desconocida, sobre exámenes escritos que no vieron y pruebas orales que no escucharon? Todo el material y/o información que puede tener el Colegio es la sola versión del impugnante. A tal punto la opinión vertida es parcializada que llega a expresar que "...la puntuación asignada al Dr. Carlos Caramuti (42/60 en la prueba escrita y 28/40 en la exposición oral) luce exigua, comparándola con los 100 puntos asignados al Dr. Gustavo Gómez (60+40), 83 al Dr. Emilio Eduardo Ferrer (51+32), 80 al Dr. Carlos Alfredo Brito (48+32), 74 a la Dra. Erica Graciela Vallejo de Avellaneda (46+28); y 72 al Dr. Hugo del Sueldo Padilla (42+30)....". ¿En qué basa esta afirmación? ¿Cómo puede el Colegio merituar de exigua una calificación respecto de la cual desconoce el objeto calificado (pruebas) y la necesaria comparación con las pruebas de los demás concursantes? Este Jurado entiende que razonablemente debe rechazar la opinión institucional analizada.

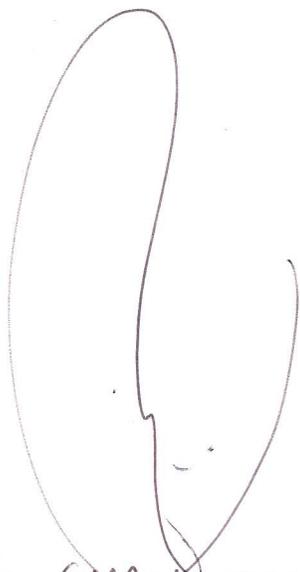
Por todo lo expuesto, se resuelve:

1. Respecto de la presentación del Dr. Caramuti de fecha 26 de julio del 2001, aclarar que el punto I del acta de fecha 17 de julio de 2001 lo era para resolver la impugnación, y con respecto al punto 2, no hacer lugar al recurso de reconsideración, ratificando las razones dadas en esa resolución.
2. Rechazar la impugnación del Dr. Carlos Santiago Caramuti, su ofrecimiento de pruebas y su pedido de nulidad.
3. Rechazar la opinión del Colegio de Abogados de Tucumán.
4. Ratificar la integración de la terna propuesta en fecha 20-06-01.

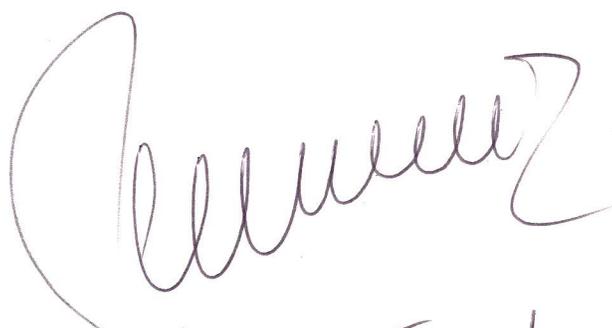
USO OFICIAL

Ministerio Público de la Nación

5. Notificar la presente resolución al impugnante, haciéndosele conocer en este mismo acto que dispone de la vía judicial de impugnación prevista en el art. 32 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Nación.



Dra. MARÍA SUSANA BALMACEJA



Dr. Alfredo Terraf

USO OFICIAL